

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1916**

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021

Revisada la presente demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico (o físico) copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

2. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

3. Se deberá atender la limitación que prevé el inc 3º del artículo 75 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta la demanda es impetrada por dos apoderados.

4. La demanda está dirigida contra personas ya fallecidas, quienes no pueden ser demandas, porque simplemente no existen.

5. Las declaraciones extrajuicio que acompañan la demanda resultan ilegibles, producto de un inadecuado escaneo o deberá señalarse si se trata de copia de una copia.

6. Algunos registros civiles, como el numerado a fl. 12, al parecer el numerado a fl. 10, de defunción de Marino Velasco Valdes, de nacimiento de marino Valdes Velasco, de nacimiento de Leonor Valdes Velasco, de nacimiento de Diana Marcela Valdes Velasco, de nacimiento de Camilo Andres (...) Velasco, de nacimiento de Johnatan Edinson Valdes Velasco, de defunción de Leonor Valdes Velasco, que acompañan la demanda resultan ilegibles, producto de un inadecuado escaneo, o, si se tratan de una copia de copia no cumpliría con los lineamientos establecidos en los artículos 110 y 114 del Decreto 1260 de 1970, adicionalmente deben presentarse además del anverso, el reverso de la copia del folio.

7. El Registro Civil de Nacimiento de Leonor Valdes Velasco, mediante el cual se trata de acreditar su calidad de heredera - demandada, carece, en caso de ser hijo extramatrimonial, de la firma de su progenitor como denunciante o la nota marginal de reconocimiento.

8. Las cédulas de ciudadanía numerados a fls. 6 y 15 que acompañan la demanda resultan ilegibles, producto de un inadecuado escaneo o de tratarse de copia de una copia, con las consecuencias procesales que ello implicaría.

9. El Registro Civil de Defunción de Johnatan Edinson Valdes Velasco, es fotocopia de un certificado, que no es admisible como prueba, como lo dispone el inciso 2º del art. 110 del decreto 1260 de 1070.

10. Omite aportar el documento con que se acredite el parentesco entre la persona que el actor y el señor WILSON COLLAZOS HURTADO, pues el registro civil de nacimiento del último carece de reconocimiento.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al profesional ALEXANDER CARDONA PEÑA con C.C. No. 19.492.330 y T.P. No. 254.447 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71867b363c4a3b20686e0596753a727270084b8bc12af9d566b65f2015f51081

Documento generado en 23/09/2021 07:08:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**